

KEG 1574



PERCY ALCALA MATEO

"Año del buen servicio al ciudadano"

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
31 ENE 2017
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: 3:56

Proyecto de Ley N° 916/2016-CR

Proyecto de Ley que propone
modificar el Artículo 1° de la ley N° 28314.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISION DE SALUD Y POBLACION
03 FEB 2017
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: 19:19

El Congresista de la República que suscribe PERCY ELOY ALCALA MATEO, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho que confieren los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28314

Artículo Único.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 28314, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto disponer la fortificación con micronutrientes de todas las harinas de trigo de producción nacional, importadas y/o donadas que se consumen en el país a través de pastas, panes y cereales, destinados a nutrir a las poblaciones económicamente más vulnerables.

No se requiere la fortificación con micronutrientes de las harinas utilizadas en la fabricación de productos cuya composición contenga harina de trigo en una proporción menor al 50%, que no estén destinados al consumo de las poblaciones económicamente más vulnerables o que su propósito no sea nutrir sino solo deleitar."

Disposición Complementaria, Transitoria y Final

Única.- El Ministerio de Salud reglamentará la presente Ley dentro de los 30 días siguientes a su publicación.

[Signature]
BACETA

[Signature]
ACELLAR
PERCY ALCALA MATEO
Congresista de la República



[Signature]
OSIAS R.

[Signature]
G. MARTORELL

[Signature]
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

www.congreso.gob.pe
CONGRESO DE LA REPUBLICA
Es copia fiel del original

Jr. Azángaro 468 oficina 407-408 Lima, Perú
Teléfono: 311-7777 anexo 7125

03 FEB 2017
HUGO CORTEZ TORRES
Fedatario

[Signature]
Carlos Tilla R.

[Signature]

[Signature]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de Febrero del 2017.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 916, para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de SALVA Y POBLACIÓN, PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original

03 FEB 2017

HUGO CORTEZ TORRES
Fidatario

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

La Ley N° 28314, Ley que Dispone la Fortificación de Harinas con Micronutrientes, dispuso que todas las harinas de producción nacional, importadas y/o donadas que se consumen en el país, deban estar fortificadas como mínimo con los siguientes micronutrientes:

- a) Hierro.
- b) Vitamina B1 (Tiamina).
- c) Vitamina B2 (Riboflavina).
- d) Ácido fólico.
- e) Niacina.

El Ministerio de Salud debería modificar la lista de micronutrientes a que se refiere la fortificación, con la finalidad de reducir las enfermedades carenciales de micronutrientes y sus consiguientes efectos dañinos para la salud de las personas, según evidencias científicas que se vayan demostrando. Asimismo, dosificar los niveles de fortificación y ejercer las actividades de monitoreo y control de calidad necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley.

Con fecha 25 de junio de 2006, mediante Decreto Supremo N° 012-2006-SA (25-06-2006) se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28314, que señala su aplicación a la harina de trigo de producción nacional, importada o donada, que se destine al consumo humano en el territorio nacional.

Comprende la harina de trigo de venta directa, así como la utilizada en la fabricación de productos de panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias y otros productos derivados de producción nacional, importados o donados para el consumo interno.

2. Fundamentos

El propósito de La Ley N° 28314 era lograr que los principales productos derivados de la harina de trigo destinados a nutrir a la población, tales como el pan, los fideos y las pastas en general; estuvieran fortificados con micronutrientes y de esta manera combatir la desnutrición crónica en el país.

Sin embargo, los alcances del artículo 1° de la Ley N° 28314 resultan extensivos a todos tipo de productos, incluyendo aquellos cuyo objetivo principal no es nutrir, sino tan sólo deleitar a quienes los consumen. Dentro de esta categoría de productos se encuentran las golosinas, los dulces, los snacks y otro tipo de productos similares que no contienen cantidades significativas de harina de trigo y que carecen de fines nutricionales.

Exigir que todos estos productos se encuentren fortificados no sólo carece de sentido, sino que limita el acceso al mercado peruano de un amplio abanico de productos de alta calidad internacional, cuyo objeto no es nutrir sino tan solo deleitar a sus consumidores; los cuales no son parte de las poblaciones económicamente más vulnerables del país.



Además, esta exigencia interpretada de manera amplia e irrestricta a todo tipo de productos derivados de la harina de trigo, sin importar su finalidad o composición; resulta discriminatoria por cuanto impone a sus fabricantes la obligación de fortificar absolutamente todos los productos derivados de la harina de trigo, sin exigir la misma obligación a los fabricantes de productos derivados de la leche, el azúcar, el cacao y otras materias primas utilizadas para la fabricación de alimentos no nutritivos.

Evidentemente, la ley no puede estar orientada a exigir que golosinas, dulces, snacks o productos con cantidades mínimas de harina de trigo se encuentren fortificados; mientras que todo el resto de golosinas, dulces, snacks o productos que no contienen harina de trigo, tales como helados, chocolates y caramelos; puedan no estar fortificados. Tampoco puede estar orientada a exigir la fortificación con micronutrientes de productos que están dirigidos a consumidores que no requieren de dicha fortificación por tener una dieta balanceada rica en micronutrientes.

3. Propuesta



El presente proyecto de ley busca corregir una situación legislativa que resulta lesiva a los intereses de quienes comercializan y consumen productos derivados de la harina de trigo que no tienen un fin nutricional; y que no afecta en nada el objeto de la Ley N° 28314 cuyo objeto principal es fortificar con micronutrientes aquellos productos que si tengan un fin nutricional.

Asimismo, se busca corregir una situación que resulta discriminatoria para quienes comercializan y consumen productos derivados de la harina de trigo sin una finalidad nutritiva, tales como golosinas, snacks o productos con baja concentración de harina de trigo, y de productos que no son destinados para el consumo de poblaciones económicamente vulnerables; en tanto que los mismos productos derivados de otras materias primas como la leche, el azúcar o el cacao no requieren estar fortificados.

LEY N° 28314 QUE DISPONE LA FORTIFICACIÓN DE HARINAS CON MICRONUTRIENTES	REGLAMENTO DE LA LEY N° 28314, QUE DISPUSO LA FORTIFICACIÓN DE LA HARINA DE TRIGO CON MICRONUTRIENTES	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28314
<p>Artículo 1. Objeto de la Ley</p> <p>La presente Ley tiene como objeto disponer la fortificación con micronutrientes de todas las harinas de trigo de producción nacional, importadas y/o donadas que se consumen en el país.</p>	<p>Artículo 1°.- Alcance</p> <p>El presente Reglamento se aplica a la harina de trigo de producción nacional, importada o donada, que se destine al consumo humano en el territorio nacional. <u>Comprende la harina de trigo de venta directa, así como la utilizada en la fabricación de productos de panadería, pastelería,</u></p>	<p>Artículo 1.- Objeto de la Ley</p> <p><i>La presente Ley tiene como objeto disponer la fortificación con micronutrientes de todas las harinas de trigo de producción nacional, importadas y/o donadas que se consumen en el país a través de pastas, panes y cereales, destinados a nutrir a las poblaciones económicamente más vulnerables.</i></p>



11

	<p><u>galletería, pastas alimenticias y otros productos derivados de producción nacional, importados o donados para el consumo interno.</u></p>	<p><u>No se requiere la fortificación con micronutrientes de las harinas utilizadas en la fabricación de productos cuya composición contenga harina de trigo en una proporción menor al 50%, que no estén destinados al consumo de las poblaciones económicamente más vulnerables o que su propósito no sea nutrir sino solo deleitar."</u></p>
--	---	---

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley tiene por objeto corregir el despropósito que representa exigir contenido de micronutrientes a las golosinas, los dulces, los snacks y otro tipo de productos similares que no contienen cantidades significativas de harina de trigo y que carecen de fines nutricionales y cuyo objetivo principal no es nutrir, sino tan sólo deleitar a quienes los consumen; suprimiendo dicha barrera de acceso al mercado peruano de un amplio abanico de productos de alta calidad internacional.

EFECTO DE LA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El Proyecto de Ley modifica el artículo 1° de la Ley N° 28314.



